



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 652/2026/1/CA1

///raná, 20 de febrero de 2026.

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: "**INCIDENTE DE INCOMPETENCIA DE PLOUGANOU, MAXIMILIANO (D) - ZARATE BENITEZ, CAMILA (D) EN AUTOS PLOUGANOU, MAXIMILIANO (D) - ZARATE BENITEZ, CAMILA (D) POR INFRACCION LEY 23.737**", Expte. N° FPA 652/2026/1/CA1, proveniente del Juzgado Federal de Concordia, y;

CONSIDERANDO:

I- Que, llegan estos actuados en virtud de la decisión de fecha 10/02/2026 de la Sra. Juez Federal de Concordia, que decide declarar trabada la cuestión de competencia negativa entre ese Juzgado y el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional Federal N°12, Secretaría N° 24 -CABA-.

En fecha 11/02/2026 se corre vista al Fiscal General sobre la cuestión planteada, la que es evacuada; quedando los presentes en estado de resolver.

II- Que, corresponde decidir a esta Alzada el conflicto negativo de competencia suscitado, en





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 652/2026/1/CA1

atención a ser esta la Cámara de Apelaciones superior del juez que previno (art. 44 del CPPN).

III- a) Ahora bien, a fin de dar tratamiento al presente incidente, cabe señalar que las actuaciones principales tuvieron su inicio el día 05/02/2026 con el operativo realizado por la Agrupación V Entre Ríos, Escuadrón 4 Concordia, Puesto de Control Fijo Pucoruca momento en que se procedió a la detención y control de un vehículo de transporte de encomienda de la empresa "Vía Cargo", IVECO dominio colocado AG010LG, con Semirremolque dominio AH1270B, que provenía de la ciudad de Posadas -Misiones- con destino inmediato a la localidad de Pablo Nogues, provincia de Buenos Aires y destino final a la sucursal de Nueva Pompeya (CABA) a la localidad de Pablo Nogués -Buenos Aires-.

Seguidamente, al realizarse la inspección del remolque de carga y los envíos que transportaba, se detectó una encomienda (identificada con la guía N° ...), que podía contener sustancias en infracción a la Ley 23.737, en virtud de la reacción positiva por parte del can.

Fecha de firma: 20/02/2026

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: OLANO ANDRES PUSKOVIC, SECRETARIO DE CAMARA



#40976663#490167758#20260220130015418



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 652/2026/1/CA1

En la misma figuraba como remitente a "Maximiliano Plouganou" domicilio Posadas Misiones; y como destinatario a "Zárate Benítez Camila", que la recibiría en la sucursal del barrio Nueva Pompeya (CABA).

Aperturada dicha encomienda, con la presencia de los testigos hábiles, se constató que se trasladaba 9,440 kilogramos de pasta base de cocaína.

Así, luego de haber tomado comunicación con el Juzgado Federal de Concordia, se dispuso sustituir parcialmente el material tóxico y proceder a la continuidad del paquete hacia su destino y que se efectúe la entrega vigilada, por lo que se implementaron los operativos de seguridad en el local de la empresa de encomienda.

Que, en fecha 06/02/2026, Camila Zárate se hizo presente en el local "Vía Cargo" del barrio Nueva Pompeya -CABA- para su retiro, procediendo a su detención por parte de la fuerza federal. En el mismo, al momento de la requisita personal de la nombrada, se procedió al secuestro de 3 gramos de marihuana, 3 gramos de Tusi (positivo para Ketamina),





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 652/2026/1/CA1

la suma de U\$S 200, \$88.000, su teléfono celular y una factura nro. 9246-00008468, correspondiente a la Guía n° 999032844659 de la empresa Vía Cargo.

Asimismo, se ordenó el allanamiento del inmueble donde residía la nombrada, ubicado en calle ... -CABA-, el cual fue efectivizado el 06/02/2026.

Paralelamente, la Magistrada dispuso las intervenciones telefónicas respecto de los abonados consignados en la encomienda y ordenó medidas de inteligencia y pedidos de informes tendientes a individualizar y localizar al remitente del bulto.

Así, una vez identificado, ordenó el allanamiento en el domicilio del remitente 'Maximiliano Javier Plouganou'. Con motivo de ello se incautó un teléfono celular perteneciente al investigado y 3 remitos expedidos por la empresa Vía Cargo. Asimismo en la ocasión se procedió a la detención de Plouganou.

Como consecuencia de ello, la Sra. Juez recibió declaración indagatoria el 08/02/2026; y mediante resolución de fecha 09/02/2026 decretó su incompetencia territorial en favor del Juzgado





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 652/2026/1/CA1

Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de CABA en turno el 06/02/2026, de conformidad a lo establecido por los arts. 37 y 39 del CPPN.

b) Que, para decretar su incompetencia la Sra. Magistrada Federal de Concordia tuvo en consideración que al momento de la declaración de indagatoria la defensa de Plouganou solicitó la incompetencia territorial del Juzgado Federal de Concordia para seguir entendiendo en la causa y que el MPF coincidió en torno al planteo realizado.

Consideró que la conducta constituyó un transporte de estupefacientes, que se trata de un delito permanente que se prolonga durante todo el tiempo en que dura el traslado de la sustancia y que la competencia corresponde al Juzgado con asiento en el lugar de destino final del tóxico, toda vez que allí se produjo la detención de Camila Zarate Benítez; citó el art. 37 del CPPN; aludió a la cercanía con la producción de la prueba, lo que garantizaría una mejor administración de justicia, y





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 652/2026/1/CA1

una tutela judicial efectiva a través del eficaz ejercicio del derecho de defensa. Citó jurisprudencia.

Por su parte, el Sr. Magistrado a cargo del Juzgado Criminal y Correccional Federal 12, Secretaría N° 24, de CABA, en fecha 10/02/2026, decidió rechazar la competencia atribuida, entendiendo que la declinación de competencia por parte del Juzgado Federal de Concordia fue realizada en forma prematura atento al estado de la investigación. *"En el estado embrionario de la investigación y ante la falta de agotamiento de medidas conducentes para fijar con precisión el origen/contexto del estupefaciente, subsiste una duda razonable sobre la circunscripción territorial a la que corresponde atribuir el hecho con estabilidad..."*.

Asimismo, expresó: *"aceptar en este momento la competencia declinada implicaría consolidar una radicación sin haber explorado adecuadamente el tramo de origen y provisión, con riesgo de fragmentar la*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 652/2026/1/CA1

investigación y tornar más dificultosa la reconstrucción de posibles responsabilidades de terceros, particularmente en la jurisdicción de origen .”. Por ello, en virtud de lo expuesto y sin más trámite, devolvió las actuaciones.

Finalmente, la Sra. Juez cargo del Juzgado Federal de Concordia, en fecha 10/02/2026, atento a no compartir el argumento utilizado por su par del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 12, Secretaría Penal n° 24, de CABA, dispuso declarar trabada la cuestión de competencia negativa y elevar las actuaciones.

c) En esta instancia, al evacuar la vista el Señor Fiscal General ante este Tribunal, estima que debe seguir interviniendo el Juzgado Federal de Concordia.

Considera que la declaración de incompetencia de la Magistrada de Concordia luce, de momento, prematura.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 652/2026/1/CA1

Refiere que se logró individualizar correctamente al remitente de la encomienda, no solo por los datos asentados en la guía y en el remito, sino también a partir del material filmico que aportó Vía Cargo y los registros obrantes en RENAPER.

Señala que Plouganou es taxista, y que realiza viajes por encargue a Paraguay y que registra más de 1500 pasos migratorios a ese destino internacional. Recuerda lo expuesto por el imputado al momento de prestar declaración indagatoria.

Plantea que puede existir la chance que se revele un escenario más complejo que exceda el ámbito del mero transporte del estupefaciente. Efectúa consideraciones al respecto y cita jurisprudencia.

Dictamina que corresponde asignar la competencia para entender en estos autos al Juzgado Federal de Concordia.

IV- Que, este Tribunal ha sostenido -siguiendo inveterada doctrina de Corte-, que deben





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 652/2026/1/CA1

estar al menos mínimamente esclarecidos los aspectos fácticos de la causa, a fin de que no resulte prematuro expedirse sobre la competencia; por lo que, en el caso y atento a lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Interino, habré de disentir con el criterio sostenido por la Sra. Magistrada de esta jurisdicción.

Que, a efectos de la resolución de la presente, analizadas que fueran tales constancias, y atento a cuanto ha dictaminado el Sr. Fiscal General Interino respecto de que: se logró individualizar al remitente de la encomienda; se obtuvieron datos personales vinculados a Plouganou; que aún no se ha analizado el contenido de su teléfono celular, lo cual podría aportar información que revele una estructura delictiva más compleja; ello, resulta -de momento- que no se encuentran esclarecidos los aspectos fácticos del caso que permitan escoger de modo definitivo al Juez Federal en lo Criminal y





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 652/2026/1/CA1

Correccional Federal N°12, Secretaría N° 24 como competente para llevar a cabo la investigación.

Al respecto, ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación "*...las declaraciones de competencia deben hallarse precedidas de una adecuada investigación que permita individualizar los hechos sobre los cuales versa y encuadrarlos en alguna figura determinada, pues sólo en relación a un delito concreto es que cabe pronunciarse acerca del Juez a quien corresponde investigarlo...*" (C.S.J.N. C. 1181. XLIII; COM, "Cervantes, Andrés s/ defraudación", rta. 01/04/2008).

También, cabe destacar que los jueces federales pueden por ley y en el marco de investigaciones por narcotráfico, actuar en ajena jurisdicción territorial, a fin de no comprometer el éxito de la investigación -art. 32 de la ley 23.737-.

En este orden de ideas, y siguiendo lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Interino, en





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 652/2026/1/CA1

cuanto considera que no están esclarecidos los aspectos fácticos materia de investigación en la presente causa y contar por ello con escasa información, el pronunciamiento de la Magistrada de Concordia deviene prematuro, debiendo continuar con la profundización de la investigación.

En definitiva, por el momento, corresponde que continúe entendiendo en estos actuados la Sra. Juez de Concordia, por ser la que previno, de conformidad a lo dispuesto en el art. 38 del CPPN, que reza: "***Si se ignora o duda en qué circunscripción se cometió el delito será competente el tribunal que prevenga en la causa***".

Que, por ello y oído el Sr. Fiscal General Interino, **SE RESUELVE**:

Dirimir el presente conflicto negativo, declarando la competencia del Juzgado Federal de Concordia para seguir entendiendo en las presentes (art. 38 CPPN), debiendo comunicarse lo resuelto al





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 652/2026/1/CA1

Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional Federal
Nº12, Secretaría N° 24.

Regístrate, notifíquese, difúndase a través
de la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de
la Corte Suprema de Justicia de la Nación, bajen y
cúmplase.

CINTIA GRACIELA GOMEZ

ANTE MI

ANDRÉS PUSKOVIC OLANO
SECRETARIO DE CÁMARA

